

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez.

Abogado: Dr. Carlos Rodríguez Hijo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0011465-9, domiciliada y residente en la casa núm. 36, Vista Alegre, del distrito municipal de Navas, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Dr. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez Hijo, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 26-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 12 de marzo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2013, el Ministerio Público, Licdo. Kennedy García Reyes, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65, 67 letras a y b, 70 letra a, 76 literal b, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Alexis Ventura Hiraldo, quien actúa en representación de su hija menor Sheila Ventura;

b) que el 23 de abril de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, 65, 67, 70, 76 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Los Hidalgos, Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00010-2015, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Acoge de manera parcial las solicitudes de la defensa, por los motivos antes expuesto; SEGUNDO: declara culpable a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, de violar los artículos 49 letra c, 65, 70 letra a, 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, bajo las siguientes condiciones; a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; CUARTO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: QUINTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Alexis Ventura, quien representa a la menor Sheila Ventura, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, en consecuencia se condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por su hecho personal, en calidad de conductora y civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la menor Sheila Ventura, quien está representada por su padre Alexis Ventura, como justa reparación por los daños físicos, morales y recibidos a causa del accidente; SEXTO: Condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Excluye del presente proceso al señor Fernando Antonio Ruiz Ureña, por los motivos antes expuesto; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015) a las 3. 00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSN-00255, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Anyelina Yesenia Domínguez, en contra de la sentencia núm. 00010/2015 de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de los Hidalgos, por los motivos expuestos; en consecuencia, se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Quinto: Ratifica la constitución en actor civil formulada por Alexis Ventura, quien representa a la menor Sheila Ventura, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a la señora Anyelina Yesenia Domínguez, por su calidad de persona penal y civilmente demandada, en su condición de conductora del vehículo con que colisionó la motocicleta donde viajaba como pasajera la víctima; en consecuencia, condena a Anyelina Yesenia Domínguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor Sheila Ventura, quien está representada por su padre Alexis Ventura, como justa reparación por los daños físicos-morales sufridos a causa del accidente de que trata; SEGUNDO: Declara la compensación de las costas”;*

Considerando, que la recurrente Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Como consecuencia de no haber notificado las pruebas a las partes por*

*parte del Ministerio Público, fueron excluidas varias piezas entre las cuales se encuentra el certificado médico. Que Honorables Magistrados, si es excluido del proceso el certificado médico no puede el tribunal de fondo, ni la Corte a-qua basar su sentencia en el mismo certificado médico ya excluido del proceso, 'más aun, como la misma sentencia de fondo menciona, la parte querellante no aportó ningún otro documento que corrobore las supuestas lesiones físicas. Que a pesar de la exclusión expresa en el auto de apertura a juicio del certificado médico, de la ratificación de la exclusión del certificado médico en la sentencia de fondo de primer grado que establece que no hubo ninguna otra prueba que estableciera las supuestas lesiones físicas recibidas por la menor Sheila Ventura, de la anulación de la sentencia de la Corte a-qua por esa razón por analizar el certificado médico ya excluido, entra nuevamente en contradicción manifiesta cuando pretende analizarlo y estudiarlo como pieza acreditada por el Ministerio Público en el proceso. Que por otro lado, la sentencia atacada condena a la imputada sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de tránsito, las declaraciones de la imputada y la del testigo en el juicio de fondo acusan al menor de edad de ser el único responsable del siniestro, motorista imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública. Que la condición de menor de edad del conductor de la motocicleta, de por si incapacitado por su inmadurez mental e inexperiencia para conducir un vehículo de motor por la vía pública, real causa generadora del accidente que nos ocupa. Que la Corte a-quo, al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestra defendida, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal)";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que la imputada fue declarada culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65, 70 literal a, 76 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia fue condenada por el tribunal de primer grado al pago de una multa de Dos Mil Pesos y el cumplimiento de un mes de prisión, el cual se fue suspendido totalmente; en el aspecto civil, fue condenada al pago de una indemnización de (RD\$350,000.00) Trescientos Cincuenta Mil pesos dominicanos a favor de la menor de edad Sheila Ventura;

Considerando, que la Corte de Apelación rebajó el monto de la indemnización llevándolo a Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), confirmando el resto de la sentencia;

Considerando, que antes de pasar al análisis del presente recurso, se impone dar respuesta a la solicitud del Procurador General Adjunto, quien señaló que nos encontramos apoderados de un segundo recurso de casación, por lo que estimó procedente el envío al pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo; en ese sentido, esta Sala de Casación declaró la admisibilidad del presente recurso, no obstante tratarse de un segundo recurso, puesto que en la decisión de envío anterior, no tocamos los aspectos hoy planteados, sino que nos pronunciamos únicamente a la falta de motivación puesto que la alzada no dio respuesta a los medios invocados por la recurrente, en ese tenor procede referirnos al fondo del mismo, tal como se procede a continuación;

Considerando, que expone la recurrente en su memorial de casación que la decisión se encuentra fundamentada en base a conclusiones extraídas del certificado médico expedido en fecha 10 de abril de 2014, el cual fue excluido del proceso en fase de la instrucción y que su representada fue condenada sin ponderar la falta de destrezas y capacitación psíquica de la víctima, por ser menor de edad, y conductor de una motocicleta;

Considerando, que con relación al primer aspecto aducido por la recurrente, la alzada respondió:

“que conforme se recoge del numeral (9) de la sentencia recurrida, el certificado médico de fecha 10-04-2014, fue excluido para los efectos del caso juzgado, sin que conste que sobre dicha determinación se produjere el recurso de oposición que pudiese haber dado como resultado la retracción de exclusión probatoria del referido certificado médico de fecha 10-04-2014; por lo que la exclusión del referido certificado médico implicaba que el mismo no podría surtir ningún efecto sobre la suerte del proceso; por lo que el certificado médico tomado como base para la evaluación del daño era únicamente el acreditado por el

Ministerio Público, es decir, el certificado médico de fecha 20-08-2012, expedido por el médico legista, Dr. Miguel Mercedes Batista, en el que se da cuenta que la menor examinada Sheila Ventura Hiraldo, presentaba fractura de fémur derecho la cual fue operada, traumatismo contuso en distintas partes del cuerpo, con incapacidad provisional de 04 meses, pendiente de otro examen”;

Considerando, que tal como señala el tribunal de alzada, el certificado médico, de fecha 10 de abril de 2014, no fue valorado en juicio, las conclusiones sobre el daño físico recibido por la víctima se desprendieron del expedido en fecha 20 de agosto de 2012, que no fue excluido del proceso, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado, la recurrente, ha establecido la presunción de que el conductor de la motocicleta impactada, al tratarse de un menor de edad, no posee las destrezas necesarias para conducir una motocicleta, en ese sentido, respondió la corte a qua:

“este aspecto debe ser desestimado, en función de que el mismo carece de relevancia jurídica, puesto que no procede ser examinado un hecho materialmente inexistente, ya que la alegada temeridad en que conducía la motocicleta el menor de edad, no es un hecho constatable; puesto que dicho menor en condición de conductor de la motocicleta accidentada con la imputada, no formó parte del proceso, ni asumió ninguna otra calidad en relación al hecho de que se trata; por demás de los dos testigos escuchados en primer grado no afloró ninguna evidencia de que el conductor de la motocicleta condujera de manera temeraria”;

Considerando, que en cuanto este aspecto, esta Sala de Casación sostiene la validez del reclamo, puesto que va orientado a la búsqueda de un legítimo eximente de responsabilidad de la recurrente, fundamentado en la falta de la víctima; sin embargo, tal como señala la corte a qua, de los testimonios presenciales a los que se otorgó credibilidad no se extrajo ningún indicio que señalara la falta del conductor de la motocicleta, sino que se expuso que el accidente se debió al manejo temerario, descuidado e imprudente de la recurrente, quien realizó un giro inesperado que produjo la inevitable colisión de la víctima con ella, en ese sentido, procede el rechazo del presente recurso de casación ante la inexistencia de los vicios invocados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Anyelina Yesenia Domínguez Domínguez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Compensa el pago de costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.